



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02598-2022-PA/TC
LORETO
RYB SELVA SRL

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de enero de 2024

VISTO

El pedido de aclaración de 2 de octubre de 2023, presentado por RYB Selva SRL; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El primer párrafo del artículo 121 del nuevo Código Procesal Constitucional dispone lo siguiente:

“Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido.”
2. Mediante escrito 005673-2023-ES, RYB Selva SRL solicita la aclaración de la sentencia de autos, respecto al segundo punto resolutivo, en los siguientes términos: (i) se precise el plazo en que la Municipalidad Provincial de Maynas debe cumplir con la implementación de las medidas señaladas en la sentencia de autos; (ii) se precise, de manera expresa, las medidas que debe implementar la Municipalidad Provincial de Maynas que resulten necesarias para mitigar los daños causados; y (iii) se corrija el error en el extremo que se indica *“las medidas descritas en los documentos detallados en el fundamento 6 supra de la presente sentencia”*, dado que, en el fundamento 6 no se hace referencia a algún documento que pudiera contener dichas medidas.
3. Respecto al punto (i), esta Sala del Tribunal Constitucional considera que, atendiendo a las características del presente caso, las acciones que debe adoptar la parte emplazada deben ser inmediatas, con un plazo máximo de 3 meses, a efectos de que cumpla con los diversos compromisos asumidos para con la demandante y se pueda reestablecer el correcto ejercicio de sus derechos lesionados.
4. Si bien es cierto podría argüirse que se está modificando un extremo en la parte decisoria de la sentencia, en realidad, se está precisando el alcance de la frase *“en la brevedad posible”* que sigue al mandato contenido en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02598-2022-PA/TC
LORETO
RYB SELVA SRL

segundo punto de la parte decisoria de la sentencia. Así, la orden - consistente en que la comuna de Maynas implemente una serie de medidas para mitigar los daños causados en un inmueble- continúa firme y, de dicho mandato se desprende la necesidad de fijar un plazo específico para el cumplimiento del mismo, sin dejar en la indefinición temporal que podría desprenderse de la frase “en la brevedad posible”, la ejecución del mismo.

5. Debe precisarse además que habrá acciones que podrán adoptarse de manera inmediata (como es la reunión entre los actores técnicos regionales involucrados, entre otros), mientras que otros requerirán de un tiempo determinado (como es el reforzamiento de la estructura del bien inmueble de la actora, entre otros). En razón a esta situación es que se fija un plazo prudencial máximo de tres meses, para que se adopten las medidas establecidas en la sentencia, así como otras que puedan surgir posteriormente y coadyuven a restablecer los derechos afectados.
6. Por otro lado, corresponde desestimar el punto (ii) del pedido de aclaración, en tanto se pretende que se especifique las medidas que resulten necesarias para mitigar los daños causados en el predio de la demandante. Esta solicitud excede los fines de una aclaración, pues, en rigor, se pretende que se incorpore una serie de mandatos no previstos ni evaluados en la sentencia. Se debe tomar en cuenta que tales medidas son de carácter técnico y deben ser definidas por especialistas en la materia, de acuerdo con lo que se requiera y resulte necesario para dar solución al problema existente. Por esta razón, este pedido excede los fines de una aclaración en los términos del artículo 121 del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. Con relación al punto (iii) corresponde disponer la corrección del error material en el que se ha incurrido, en los siguientes términos:

Donde dice:

... las medidas descritas en los documentos detallados en el fundamento 6 *supra* de la presente sentencia, así como las que resulten necesarias para mitigar los daños causados en dicho inmueble a causa de la desembocadura de los desagües públicos.

Debe decir:

... las medidas descritas en los documentos detallados en el fundamento 8 *supra* de la presente sentencia, así como las que resulten necesarias para mitigar los daños causados en dicho inmueble a causa de la desembocadura de los desagües públicos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02598-2022-PA/TC
LORETO
RYB SELVA SRL

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO en parte** el pedido de aclaración.
2. **ACLARAR** la sentencia de autos conforme a los términos expresados en los considerandos 3 a 5 *supra*.
3. **CORREGIR** la sentencia de autos en los términos señalados en el considerando 7.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de aclaración en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH**

PONENTE PACHECO ZERGA